

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Acuerdo PCSJA-18- 11127 de 12 de octubre de 2018 del C.S.J.).

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00401-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ALBERTO CRUZ** en contra de **CREDIVALORES**. Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

1. Raúl Ernesto Vélez Alvear quien dijo actuar en calidad de apoderado judicial del señor Alberto Cruz, solicitó el amparo a su derecho fundamental de petición según se infiere del escrito tutelar, para que se le ordene a la accionada efectuar una nueva liquidación de los créditos adquiridos con dicha entidad acorde con las condiciones pactadas inicialmente y conforme a lo dispuesto en la Ley 1555 de 2012, en la que se detalle el estado real de las deudas, por cuanto en las emitidas en razón a la petición radicada el 13 de marzo de 2020 el saldo relacionado no corresponde a lo realmente adeudado, así mismo, se le otorgue un término de al menos 10 días hábiles para realizar el pago de forma anticipada.

1.2. Dentro del término de traslado la Superintendencia Financiera de Colombia solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a esa entidad y, en consecuencia, sea desvinculada del presente trámite pues de acuerdo con los hechos narrados en la acción de tutela no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

De otro lado, informó que revisada la base de datos de su sistema de gestión documental no se evidencia ninguna queja o reclamación formulada por parte del aquí accionante, además del hecho que Credivalores no se encuentra bajo la inspección y vigilancia de esa autoridad.

II. CONSIDERACIONES

2. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si la persona jurídica accionada emitió una respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el actor el 13 de marzo de la presente anualidad relacionada con la liquidación de dos créditos adquiridos con tal entidad, y **ii)** Si como consecuencia de lo anterior habría lugar a ordenar que los mismos sean liquidados nuevamente.

2.1. Previo al estudio de fondo del asunto puesto a consideración, resulta necesario abordar lo concerniente a la legitimación en la causa por activa del Abogado RAÚL ERNESTO VÉLEZ ALVEAR para promover la acción constitucional, pues, adujo actuar en calidad de apoderado del señor ALBERTO CRUZ. Sobre el punto el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que regula la legitimidad e interés con relación a la acción de tutela establece que el ejercicio de la misma debe llevarse por la “...persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí mismo o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos**” (énfasis fuera de texto).

Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, destacando que para este trámite en particular cuando se pretende la representación a través de un profesional del derecho se requiere anexar un poder especial, debe ser específico y concreto, de manera que no basta uno otorgado en cualquier proceso o actuación administrativa para solicitar el amparo constitucional.

2.2. Definido lo anterior y atendiendo al caso objeto de estudio de forma prematura se advierte que la protección reclamada resulta improcedente por carencia de legitimación en la causa por activa en cabeza Raúl Ernesto Vélez Alvear, quien no acreditó la condición en que dijo actuar ni allegó poder, aunque se le hizo requerimiento en ese sentido en el auto admisorio.

En efecto, el antes mencionado formuló la acción constitucional aduciendo ser representante judicial del señor Alberto cruz, no obstante, con el escrito tutelar no se allegó poder conferido por el titular del derecho fundamental que pretende se proteja con el presente amparo, sin que pueda perderse de vista que éste radica exclusivamente en la persona directamente afectada, sin que se pueda entender que el poder otorgado para adelantar la actuación ante la entidad accionada, tendiente a la liquidación de los créditos en mención es suficiente para acreditar la legitimación en la causa por activa al interior de este asunto, como quiera que según se desprende del precedente reseñado, es necesario que se aporte documento en concreto que lo faculte a presentar la tutela en nombre de la persona presuntamente afectada.

Ahora bien, tampoco podría abordarse el estudio de la acción constitucional en el entendido de que se obra como agente oficioso, en razón a que para hacerse uso de esta figura es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa y, además, debe expresarse que se actúa en tal calidad y en este caso nada se dijo al respecto.

Finalmente, al margen de lo antes descrito, cumple precisar que la decisión que se adopta, en modo alguno le cercena la posibilidad al mencionado ALBERTO CRUZ de promover la acción constitucional en nombre propio o mediante apoderado constituido para el efecto. Así las

cosas sin que sea necesaria consideración adicional, se impone negar el amparo reclamado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18- 11127 de 12 de octubre de 2018 del C.S.J), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA**, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a los interesados haciéndoseles saber que contra la misma, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0ff5149688d128fad176e0708aa42f6e8b5dcf0e48b736a9a410425c2e
9771b**

Documento generado en 30/06/2020 10:12:47 AM